

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL, FAMILIA
E.S.D.

Referente: **RECURSO DE REPOSICION**
Clase de Proceso: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
Demandante: **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS C.C. 33.219.006**
Demandado: **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA C.C. 5.795.400**
Radicado: **08001311000320150060902**
Interno: **00030-2020F**
Procedencia: **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **71.988.307** expedida en Turbo Antioquia, abogado en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional número **240476**, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera **54** Número **64 – 265** Barrio **“El Prado”** Jurisdicción de la Ciudad de Barranquilla D.E.I.P., Email: **josuealvaran130978@hotmail.com** Abonado Celular: **3217573624**, en mi condición de apoderado judicial del Señor **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA**, adulto mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.795.400**, demandado dentro del proceso de la referencia; de la manera más humilde y con el debido respeto me dirijo a usted por medio del presente escrito, por el cual **Presento y Sustento Recurso de Reposición**, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, contra el Auto de fecha veinte (**20**) de **Agosto** de **2020**, notificado por Estado de fecha **21** de **Agosto** de **2020**, a través del cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, resolvió dejar sin efecto todo lo actuado en esta instancia, a partir del Auto del 10 de Junio del 2020 inclusive, para en su lugar declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia del 07 de octubre del 2019 proferida por el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla al interior del proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Honorable Magistrado, en primer lugar y con el debido respeto, el recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia, fue contra la Providencia de fecha 7 de **Octubre** de **2019**, notificado por Estado de fecha 8 de **Octubre** de **2019**, a través del cual el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, resolvió declarar sin tener ningún fundamento de hecho ni de derecho, la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho que había sido presuntamente conformada por los señores **EMMA ROSA ARIA TRESPALACIOS** y **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA**, y no contra el trabajo de **partición**. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Señoría, la principal garantía dentro de un proceso judicial, es que se observe y se respeten los principios fundamentales y procedimentales, entre ellos el derecho de defensa, debido proceso, igualdad, principio de legalidad y a tener una segunda instancia, para que ese superior pueda dentro de esas facultades como superior jerárquico, revisar de forma íntegra lo actuado por el aquo y garantizar que la decisión tomada por el Juez de Primera instancia, sea imparcial, independiente, objetiva, responsable, justa, con apego a la Ley y a la Norma Superior, para que no se actué contrario a derecho y se cause un daño irremediable.

SEGUNDO: Honorable Magistrado, le ruego observe de forma íntegra, el expediente de la referencia para que compruebe, que el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, negó recurso de apelación presentado dentro del mismo proceso por considerar extemporáneo, igualmente negó la nulidad invocada dentro del mismo proceso, decisiones que con el debido respeto fueron contrarias a derecho.

Su **Excelencia**, el principio de legalidad y debido proceso, esboza que todas las actuaciones judiciales deben ser revisadas de forma íntegra, que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas, en el caso objeto de estudio, es notorio que el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, fulminó de tajo el principio de legalidad y debido proceso, al desestimar la prueba de la Escritura Pública Número **Setecientos Ochenta y Tres (783)** de

Fecha **25 de marzo de 2003** y al conocer y adelantar el proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho que se encontraba prescrito por mandato legal, toda vez, que es contrario al Artículo **8** de la Ley **54 de diciembre 28 de 1990**.

TERCERO: Su **Excelencia**, está comprobado con la Escritura Publica Numero **Setecientos Ochenta y Tres (783)** de Fecha **25 de marzo de 2003**, que por voluntad de las partes el Bien Inmueble objeto de la Litis, quedaba excluido de la Sociedad Patrimonial, toda vez, que el Bien Inmueble, fue adquirido en su totalidad por mi poderdante con dineros fruto de su trabajo como comerciante independiente, dineros que habían sido excluidos de la Sociedad Patrimonial, tal y como se puede comprobar en la Escritura Publica referida, mal aria el Juzgador actuar en contra de la decisión de las partes.

En el punto séptimo de la demanda de la referencia, se puede observar, que mi poderdante Señor **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA** y la demandante Señora **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS**, firmaron capitulaciones matrimoniales, mediante la Escritura Publica Numero **Setecientos Ochenta y Tres (783)** de Fecha **25 de marzo de 2003**, capitulaciones que se encuentran vigentes.

Honorable Magistrado, al momento de la presentación de la demanda del asunto, era de conocimiento de la parte demandante que entre mi poderdante Señor **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA** y la demandante Señora **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS**, firmaron capitulaciones matrimoniales, mediante la Escritura Publica Numero **Setecientos Ochenta y Tres (783)** de Fecha **25 de marzo de 2003**, capitulaciones que se encuentran vigentes. (Ver anexos de la demanda).

Señoría, el Bien Inmueble objeto de la Litis, fue adquirido en su totalidad por mi poderdante con dineros fruto de su trabajo como comerciante independiente, dineros que habían sido excluidos de la Sociedad Patrimonial, tal y como se puede comprobar en la Escritura Publica Numero **Setecientos Ochenta y Tres (783)** de Fecha **25 de marzo de 2003**, capitulaciones que se encuentran vigentes.

Asimismo, dentro de esas capitulaciones en la parte final del punto tercero, se lee textual: "La señora **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS**, no tiene bienes que declarar para **excluir** de la futura sociedad conyugal".

Igualmente, en el punto cuarto de las mismas capitulaciones, los comparecientes acordaron excluir de la futura sociedad conyugal que se va a formar, los bienes que cada cónyuge adquiriera a futuro.

CUARTO: Honorable **Magistrado**, tal y como se puede observar en el punto primero de la demanda del asunto, mi prohijado Señor **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA** y la demandante Señora **EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS**, convivieron en unión marital de hecho desde el mes de **febrero de 2003** hasta el día **veinticinco (25) de julio del año 2014**.

Asimismo, en el Acta Individual de Reparto se puede determinar que la demanda de la referencia (Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho), acción presentada en contra de mi mandante, su fecha de presentación es el día **10 de septiembre de 2015**, es decir, **habían transcurrido un año (1), un mes (1) y quince (15) días**, desde la separación física y definitiva, entre mi poderdante y la parte demandante.

El Artículo **8** de la Ley **54 de diciembre 28 de 1990**, taxativamente indica:

ARTICULO 8o. Las **acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Honorable Magistrado, tal y como se puede observar al momento de la presentación de la demanda de la referencia, habían transcurrido un año (1), un mes (1) y quince (15) días, es decir, **ya habían transcurrido cuarenta y cinco (45) días de prescripción de la acción**, lo que demuestra que al momento de la parte demandante presentar la demanda de la referencia, ya estaba prescrita la acción, tal y como prevé el Artículo precitado.

Su Señoría, la acción presentada en contra del Señor **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA**, el día **10 de septiembre de 2015** (Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho) esta prescrita por mandato legal, toda vez, que es contrario al Artículo **8** de la Ley **54 de diciembre 28 de 1990**.

Honorable Magistrado, con el debido respeto, el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, adelanto una acción que se encuentra prescrita por mandato legal, toda vez, que es contrario al Artículo 8 de la Ley 54 de diciembre 28 de 1990.

Igualmente, el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, no tuvo en cuenta y no examino, la Escritura Publica Numero **Setecientos Ochenta y Tres (783)** de Fecha **25 de marzo de 2003**, capitulaciones que se encuentran vigentes. (Ver anexos de la demanda).

Honorable Magistrado, al examinar el Acta de Audiencia de fecha **3 de Julio de 2019**, se puede comprobar que en ningún momento se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días para que aportara las expensas, a fin de expedir las copias necesarias del expediente y enviarlas al superior, el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, lo que hizo en esa audiencia fue concederle a las partes el termino de cinco (5) días para que nombren partidador, de no hacerlo el juzgado nombraría uno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. (Ver Acta de Audiencia de fecha 3 de Julio de 2019, Radicado No. 609-2015), a folio 90.

En virtud de todo lo anterior, suplico al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, **REPONER** el Auto del 10 de junio del 2020, en donde resolvió dejar sin efecto todo lo actuado en esa instancia y en su lugar darle el tramite pertinente al recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia, *contra la Providencia de fecha 7 de Octubre de 2019, notificado por Estado de fecha 8 de Octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, resolvió declarar sin tener ningún fundamento de hecho ni de derecho, la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho que había sido presuntamente conformada por los señores EMMA ROSA ARIA TRESPALACIOS y PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA, para que se garantice, se observe y se respeten los principios fundamentales y procedimentales, entre ellos el derecho de defensa, debido proceso, igualdad, principio de legalidad y a tener una segunda instancia, para que ese superior pueda dentro de esas facultades como superior jerárquico, revisar de forma íntegra lo actuado por el aquo y garantizar que la decisión tomada por el Juez de Primera instancia, sea imparcial, independiente, objetiva, responsable, justa, con apego a la Ley y a la Norma Superior, para que no se actué contrario a derecho y se cause un daño irremediable.*

PETICION

*Suplico al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, **REPONER** el Auto del 10 de junio del 2020 y en su lugar darle el tramite pertinente al recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia, contra la Providencia de fecha 7 de Octubre de 2019, a través del cual el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla, resolvió declarar sin tener ningún fundamento de hecho ni de derecho, la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho que había sido presuntamente conformada por los señores EMMA ROSA ARIA TRESPALACIOS y PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA, para que se garantice, se observe y se respeten los principios fundamentales y procedimentales, entre ellos el derecho de defensa, debido proceso, igualdad, principio de legalidad y a tener una segunda instancia, para que ese superior pueda dentro de esas facultades como superior jerárquico, revisar de forma íntegra lo actuado por el aquo y garantizar que la decisión tomada por el Juez de Primera instancia, sea imparcial, independiente, objetiva, responsable, justa, con apego a la Ley y a la Norma Superior, para que no se actué contrario a derecho y se cause un daño irremediable.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 4 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 318 y 319 del Código de General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o adicionen vigentes.

PRUEBAS

Ruego tener como tales, todas las pruebas aportadas y actuaciones surtidas en el proceso Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Radicado **08001311000320150060902**, conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero (3°) de Familia en Oralidad de Barranquilla y las aportadas por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, es competente para conocer del recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil, Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla o en la Carrera **54** Número **64 – 265** Barrio “**El Prado**” Jurisdicción de la Ciudad de Barranquilla D.E.I.P., Email: **josuealvaran130978@hotmail.com** Abonado Celular: **3217573624**.

Mi prohijado, en la dirección indicada en la demanda de la referencia.

La demandante, en la dirección indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado (s),

Atentamente,

Firma en Original _____

JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ

CC. **71.988.307** expedida en Turbo Antioquia

TP: **240476** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

JOSUE ISAI ALVARAN RODRIGUEZ

Apoderado Judicial del Señor **PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA**